



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de reparación directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2019-00213-00 |
| Accionante | José Orlando Contreras Ramírez |
| Accionado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Sentencia No. | 2020-0165RD |
| Tema | Error Jurisdiccional |
| Sistema | Oral |

| | |
|--|----|
| Contenido | |
| 1. ANTECEDENTES | 1 |
| 2. PARTES | 2 |
| 3. LA DEMANDA | 2 |
| 3.1 HECHOS RELEVANTES | 2 |
| 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO | 2 |
| 3.2 PRETENSIONES..... | 3 |
| 4. LA DEFENSA | 4 |
| 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES | 4 |
| 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES | 4 |
| 4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA..... | 4 |
| 5. TRÁMITE | 5 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | 6 |
| 6.1 PARTE DEMANDANTE | 6 |
| 6.2 PARTE DEMANDADA..... | 6 |
| 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO | 7 |
| 8. CONSIDERACIONES | 7 |
| 8.1 TESIS DE LAS PARTES..... | 7 |
| 8.2 PROBLEMA JURÍDICO..... | 7 |
| 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA | 8 |
| 8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 9 |
| 8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO | 9 |
| 8.4 CONCLUSIÓN | 10 |
| 8.5 CONDENA EN COSTAS | 11 |
| 8.6 ARCHIVO | 11 |
| 9. DECISIÓN..... | 11 |

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

| A. | Demandante | Identificación |
|----|---|----------------|
| 1 | José Orlando Contreras Ramírez | 19.361.888 |
| B. | Demandada | |
| 1 | Nación – Fiscalía General de la Nación | |
| C. | Agencia del Ministerio Público | |
| | Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá | |

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El señor José Orlando Contreras Ramírez fue vinculado a una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Falsedad personal en documento público, fraude procesal y estafa en virtud de la denuncia presentada por el señor Rafael Antonio Villamil Martínez.

El 24 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación declaró precluida la investigación penal adelantada en contra del demandante.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

La vinculación del demandante al proceso penal y la duración de este por más de doce años, le causó graves perjuicios de orden moral.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

El señor José Orlando Contreras Ramírez, el día 30 de septiembre de 2004, compró un vehículo automotor de servicio público taxi 7-24 S.A., marca Chevrolet, color amarillo, modelo 2005, cilindraje 1000, motor B10S117035KA2, número de Chasis KL1MJ61035C051084, placa VDK470, el cual tenía contrato de vinculación con la empresa TAX Express desde el día 10 de noviembre de 2004.

Una vez realizada la compra del vehículo automotor, el demandante compró el cupo al señor Jorge Alirio Huertas Velosa, tramitador de la empresa de Taxi Perla S.A.

El 10 de febrero del año 2005, el señor Rafael Antonio Villamil Martínez, presentó denuncia por el presunto delito de hurto y falsedad, el cual le correspondió por reparto a la Unidad 9 Delegada ante JPM Fiscalía 180 sumario 1190096.

Dentro del proceso penal se debatía el hecho que el señor Hernando Pérez Abella, había vendido el taxi de placas SDI626 al denunciante Rafael Antonio Villamil Martínez en el año 2004 y nunca fue realizado el traspaso del mismo.



Cuando el señor Rafael Antonio Villamil Martínez, quiso realizar el traspaso del vehículo se enteró del fallecimiento del señor Hernando Pérez Abella, y con posterioridad solicitó un certificado de tradición del automotor se enteró que el cupo del taxi de placas SDI626 le vendido al señor José Orlando Contreras, quien a su vez había matriculado el taxi de placas VDK470.

Al parecer, dicha venta fue fraudulenta, ya que fue realizada cuando había fallecido el señor Hernando Pérez Abella, propietario del cupo del taxi.

Dentro de la investigación penal la Fiscalía General de la Nación, habría sobrepasado sus funciones y por error judicial, pues, mantuvo al señor José Orlando Contreras Martínez vinculado al proceso penal hasta el 24 de mayo de 2017, momento en el cual fue precluido, decisión que, conforme a las pruebas debió ser archivada mucho años antes de tal decisión.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

Primera: *Que se declare a la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales, de vida en relación y los demás que se lleguen a demostrar y a probar en el proceso, que le están causado al señor **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMIREZ**, con ocasión de la investigación penal y proceso penal que se mantuvo por más de doce años en su contra y que el pasado 24 de mayo del año 2017, fue declarada su preclusión por parte de la FISCALIA 152 SECCIONAL dentro del sumario 825595*

Segunda: *Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Reparación Directa se CONDENE a la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar al demandante, a título de perjuicios morales, materiales y de vida en relación Así*

Daños Morales: *Para **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMIREZ**, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al valor que certifique el Ministerio de Trabajo, para la fecha en que se profiera la sentencia.*

Daños de la Vida en Relación: *Para **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMIREZ**, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al valor que certifique el Ministerio de Trabajo, para la fecha en que se profiera la sentencia.*

Tercera: *Condénese a la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar las anteriores sumas de dinero a favor del demandante **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMIREZ**, con la advertencia de que a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo se causarán intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades nacionales.*

Cuarta: *Que las condenas que se profieran en el presente proceso deben ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor establecido por el DAÑE.*
Quinta: *Las demandadas la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, deben dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos establecidos por la legislación colombiana para esta clase de procesos.*



Sexta: *Que se condene a la NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos en que incurrió mi representado en este proceso.*"(SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada tiene como cierto que el demandante compró el taxi de placas VDK470, y el cupo de este, que adelantó investigación penal en contra de José Orlando Contreras Ramírez, la cual culminó el 24 de mayo de 2017, cuando declaró precluida la investigación.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que no obran los medios de convicción que permitan establecer con certeza la existencia del daño, su antijuridicidad y la imputación atribuible a la entidad.

4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que, de la lectura de la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios causados por el presunto error judicial en el habría incurrido dentro de la investigación penal adelantada en contra de este, sin poder determinar cuál fue la causa eficiente del daño y si esta le es atribuible.

La falla en el servicio, al parecer habría sido por no haber proferido con anterioridad la preclusión de la investigación, sino que acudió ante el juez para que fuera este quien lo hiciera.

Dentro del presente asunto, no existe fundamento jurídico que indique como inició el proceso penal en contra del aquí demandante, lo cual es necesario para establecer si se justificaba poner en funcionamiento el aparato judicial; no allegó copia íntegra del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de falsedad personal, falsedad en documento público, fraude procesal y estafa.

Por lo que considera, no está demostrada la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

4.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

4.4.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sostiene que se presenta el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor José Orlando Contreras Ramírez, por su propia cuenta y riesgo le compró el cupo para el vehículo de placas VDK 470, al señor tramitador Jorge Alirio Huertas Velosa, de TAXI PERLA S.A., sin realizar una revisión pertinente ante las autoridades respectivas de tránsito y SIJIN, en su debida oportunidad, es decir, antes de realizar la compra de este.

No solicito el Certificado de Tradición del mismo para establecer cuál era su verdadero dueño del cupo del vehículo, si tenía o no cupo, con cual empresa tenía este para su



funcionamiento, confiando plenamente en el tramitador Hernando Pérez Abella que le vendió el cupo, encontrándose más adelante que el propietario del cupo que le habían vendido para el vehículo VDK470 era de propiedad del denunciante Rafael Antonio Villamil Martínez, quien instauró la denuncia penal.

Lo anterior, indica el exceso de confianza del hoy demandante, lo cual habría sido la causa eficiente de la producción del daño al no tener diligencia, el cuidado relevante, que toda persona le impone a sus negociaciones personales.

4.4.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Indica la parte demandada, que no obra prueba que permita establecer que el hoy demandante, no haya podido hacer pleno uso del vehículo taxi de placas VDK 470 o que el mismo le fuera incautado.

Por el contrario, se establece que el vehículo nunca ha salido de la órbita del demandante y que ha mantenido el uso, goce y usufructuó del mismo.

Tampoco obra prueba idónea que permita establecer que la Fiscalía General de la Nación omitió procedimiento alguno que le permitiera establecer que dicho vehículo está viciado para su venta.

4.4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Sostiene que no puede decirse que existe nexo causal, entre el descuido de José Orlando Contreras Ramírez y la actuación de la entidad en un proceso que fue instaurado en su contra por ser el poseedor del vehículo y cupo, para el funcionamiento del mismo.

4.4.4 HECHO DE UN TERCERO

Estima que este eximente de responsabilidad recae en cabeza del señor Jorge Alirio Velosa, quien fue la persona que engañó al señor José Orlando Contreras Ramírez, al venderle un cupo para el Taxi de placas VDK470, que era de otro vehículo causándole un perjuicio y es la persona llamada a responder por lo ocurrido y no la Fiscalía General de la Nación.

4.4.5 INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Sostiene que el demandante no indica cual fue la providencia contentiva del presunto error judicial, si la misma se encuentra en firme, y fue objeto de los recursos procedentes, es decir, que no están demostrados los presupuestos del error, tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

| Actuación | Fecha |
|------------------------|------------|
| Admisión de la demanda | 2019/08/08 |
| Audiencia Inicial | 2020/08/26 |
| Audiencia de pruebas | 2020/10/06 |
| Traslado para alegar | 2020/10/06 |
| Al Despacho para fallo | 2020/10/30 |



Durante el trámite del proceso, en el presente año se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, en sus alegaciones se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar que el haber estado inmerso en un proceso penal por más de doce años, le causó un perjuicio del orden moral, quien desde el principio dio a conocer a la Fiscalía General de la Nación las pruebas y argumentos necesarios para determinar la ausencia de culpabilidad y dolo en la adquisición del cupo del taxi.

Alega que es inaceptable que la Fiscalía General de la Nación se haya demorado más de doce años para decretar la preclusión de la investigación a favor del señor José Orlando Contreras Ramírez, por lo que, no se configura el eximente de responsabilidad propuesto por la parte demandada, en razón a que no fue culpa del demandante que la parte demandada se haya demorado en tomar la decisión de precluir la investigación.

No puede la Fiscalía General de la Nación, a su arbitrio tener a una persona inocente vinculada a un proceso penal por más de doce años, más aún cuando este estuvo presto a colaborar al ente investigador.

De acuerdo con los testimonios recaudados dentro del presente asunto, está acreditado el perjuicio que tuvo que soportar el demandante, al verse inmerso en el proceso penal.

Por lo anterior, considera que está demostrada la falla en el servicio por el error judicial.

6.2 PARTE DEMANDADA

La Fiscalía General de la Nación, se ratificó en los argumentos de defensa expuesto en la contestación de la demanda, así como de las excepciones propuestas, por tanto considera que no está demostrada la responsabilidad patrimonial del estado, y no le puede ser endilgada responsabilidad alguna a su cargo.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la demanda y del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"(...)

En el caso en examen, si se revisa la documentación correspondiente al proceso penal, allegada a la presente actuación, al parecer está incompleta, y no obstante se advierte que el proceso estuvo activo durante la mayor parte de su tiempo de duración, excepto de junio de 2015 a abril de 2017, y que en el caso en estudio la parte demandante no realiza una sustentación de una dilación del proceso fundada en la mora en su trámite, sino que alega la omisión en que se adoptara una decisión de preclusión sustentada en los elementos probatorios demostrativos de la inocencia del procesado, hecho ya analizado.

Además de lo anterior, hay que decir que no fueron demostrados los perjuicios alegados, en razón a que al analizar el contenido de los testimonios practicados se observa que los declarantes atribuyeron la aflicción y preocupación del señor Jorge Orlando Contreras y su familia a la pérdida del cupo del taxi y a consiguientes problemas económicos, y no al adelantamiento del proceso penal, pero es claro que la pérdida material no es atribuible a la Fiscalía General de la Nación sino al tercero que enajenó con documentación fraudulenta el cupo de taxi.

Con fundamento en lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, no están acreditados el daño antijurídico aducido ni el error judicial o en general una falla del servicio que permita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la accionada Fiscalía General de la Nación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda." (SIC)

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que la Fiscalía General de la Nación habría incurrido en error, la mantener vinculado al señor José Orlando Contreras Martínez vinculado al proceso penal adelantado en su contra por el delito de falsedad en persona, falsedad en documento público y estafa, el cual culminó con la preclusión de la investigación el 24 de mayo de 2017, le causó un perjuicio, el cual no estaba en el deber de soportar.

La parte demandada, alega que no se produjo tal error, dado que no se da los presupuestos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, de manera que no procede la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y se presenta un eximente de responsabilidad que corresponde a la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:



Determinar si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el presunto error jurisdiccional alegado por la parte actora, al haber permanecido vinculado al proceso penal por más de doce años y que finalizó con la preclusión de la investigación.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el error jurisdiccional se configura cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho.

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA¹, respecto del error jurisdiccional ha indicado lo siguiente:

"Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes y iv) que la providencia contentiva del error se encuentre debidamente ejecutoriada. No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 81001-23-31-000-2009-10003-01(42739)



disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.”

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso corresponde a la vinculación del señor José Orlando Contreras Ramírez, investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Falsedad personal en documento público, fraude procesal y estafa en virtud de la denuncia presentada por el señor Rafael Antonio Villamil Martínez.

Proceso dentro del cual fue declarada la preclusión de la investigación penal el 24 de mayo de 2017.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Según la parte demandante, el error jurisdiccional se presentó al haber permanecido por más de doce vinculado al proceso penal, y finalmente culminó con la preclusión de la investigación.

Respecto al error jurisdiccional, se debe precisar que este requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que, este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas, útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”.

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes: ²

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, el error judicial se habría presentado al haber permanecido el demandante vinculado al proceso penal adelantado en su contra por el delito de falsedad en persona, falsedad en documento privado y estafa, el cual culminó con la preclusión de la investigación penal.

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, se observa que dentro del presente asunto no se presenta los presupuestos del error jurisdiccional, pues, la parte actora no indica cual es la providencia contentiva del error judicial, ni en qué consistió este, por tanto, los demás tampoco se encuentran acreditados, estos son: que la providencia se encuentre en firme y se hayan interpuesto los recursos a los que hubiera lugar.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditada la falla en el servicio, esto es, el error jurisdiccional alegado por la parte demandante.

La vinculación a un proceso penal no puede entenderse *per se* como un daño que no se esté obligado a soportar, pues justamente lo que permite es que el ciudadano vinculado pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, sin que en el presente caso se demuestre que la providencia que dispuso la vinculación estuviera inmersa en alguna forma de error fáctico o jurídico.

En esa medida, el accionante habría estado en obligación de soportar la vinculación a la investigación en cuyo trámite no se acreditó de afectara alguno de sus derechos de manera que pudiera estructurarse alguna forma de daño que pudiera ser calificado como antijurídico.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.



En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAN EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554³ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán a favor de la parte demandada en un 3% del valor de las pretensiones.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e709b8455aed7264212011f23976e4961db742fe949e9209f97ef47fa275081f

Documento generado en 09/12/2020 11:09:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>